

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2017-00100-00
DEMANDANTE	B.B.V.A.
DEMANDADO	NESTOR RODRIGUEZ SERRANO
AUTO	APRUEBA CESION DE CREDITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, Gerente jurídico de la Sociedad AECSA S.A., allega el Contrato de Compraventa de Cartera respecto a la CESION DE LOS DERECHOS DE CREDITO por medio de que la Entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, B.B.V.A. cede a la Sociedad Comercial AECSA S.A., identificada con el NIT. 830.059.718-5, los derechos que como acreedor detenta, con relación a las obligaciones que se cobran ejecutivamente en el presente proceso.

Para resolver es pertinente señalar:

En el presente proceso, nos encontramos en etapa posterior a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, las partes ya fueron notificadas, es decir, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal.

En este caso el acreedor por medio de la realización de un contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo jurídico, el que se encuentra conforme a lo regulado en los artículos 1.959 a 1966 del Código Civil.

Recordemos que, en los procesos ejecutivos, la base se sustenta en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato. Es decir, existe certeza frente a un derecho de crédito impagado cuya prueba es el mismo título y por ende aplican las disposiciones de la cesión de créditos.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo

1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Igualmente se allegan los documentos que respaldan la legitimación y representación de las entidades, como son la copia de la escritura 2900 del 14 de septiembre de 2020, y certificación 511 de 2020 de la notaría 72 del círculo notarial de Bogotá, certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”; y Certificado de existencia y representación de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

Así las cosas, se aceptará la CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., realiza en favor de AECSA S.A., respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a AECSA., identificada con NIT. 830059718-5

Por otra parte, se advierte que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en favor de AECSA S.A., respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: ADVERTIR que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hace responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

CUARTO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C., se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

QUINTO: ACEPTAR la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial, a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Aratoca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044dc6d506a7404a56cc49e56de0d3a84636ee177b0043c9d346aa66fd3d3885

Documento generado en 10/08/2021 06:00:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**